

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda de Pertenencia que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 14 de marzo de 2024.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO RAMIREZ CALDERON
DEMANDADO:	MIRIAM LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIOQUINTO RAMIREZ OSPINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17541-40-89-001-2024-00033-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. Contempla el artículo 87 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la presente demanda se dirige contra herederos indeterminados del señor Pioquinto Ramírez Ospina (q.e.p.d), deberá indicar la parte demandante si su proceso de sucesión ya fue iniciado o no, y en caso positivo, deberá referir quienes son los herederos reconocidos y dirigir también la demanda contra estos.

2. De conformidad con el artículo 82, numeral 5 del C.G.P. deberá aclarar el hecho cuarto del libelo, indicando si el señor Orlando Ramírez Calderón es hijo del causante Pioquinto Ramírez Ospina.

3. Partiendo del canon anterior, se advierte en la demanda que el hecho quinto contempla diferentes hechos, los cuales deben ser separados y numerados nuevamente, preferentemente el atinente al tema del arrendamiento que se suscribió con el señor Guillermo Antonio Gómez Betancur; ello con el fin de tener una adecuada fijación del litigio.

4. Según el artículo 82, numeral 6 del C.G.P. se pudo observar que no se aportaron las siguientes pruebas:

- Se mencionó en el acápite de pruebas copia pago de factura predial; empero, no se aportó, pues lo que se allegó fue un paz y salvo por concepto de predial del bien inmueble a nombre del señor Pioquinto Ramírez Ospina y que se utiliza como avalúo catastral.

- Se hizo alusión a copias de facturas de servicios públicos; sin embargo, las mismas no se allegaron.

- Se aludió fotografías sobre el estado del inmueble y los arreglos que se le han realizado; no obstante, tampoco se anexaron.

Así entonces, si se van a mencionar dichas pruebas, las mismas deben ser aportadas para poder ser tenidas en cuenta en el proceso.

Todo ello se logra evidenciar en los anexos allegados como prueba:

✉ Marca para seguimiento. Completado el 10/03/2024.

Jorge Ivan Betancur <jibezalez@hotmail.com>  Lun 11/03/2024 8:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania

 PODER AUTENTICADO.pdf 822 KB	 DEMANDA DE PERTENENCIA... 691 KB
 REGISTRO DE DEFUNCION.pdf 345 KB	 AUTENTICACION REGISTRO ... 161 KB
 REGISTRO DE DEFUNCIO FR... 2 MB	 AVALUO CATASTRAL.pdf 138 KB
 Contrato de Obra Proviservic... 1 MB	 CERTIFICADO DE TRADICION... 78 KB

 8 archivos adjuntos (6 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Doctor
ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
Juez Promiscuo Municipal
Pensilvania, Caldas

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá allegar nuevamente la demanda subsanada y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se le **reconoce personería** judicial al abogado Jorge Iván Betancur González identificado con C.C. 9.855.774 y T.P. 110.492 para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA

Por Estado No. 016 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 15 de marzo de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2f7e24d2948c99e5d9f4107b4c2c0b6541f9361500e05bc5bd62174873f3a**

Documento generado en 13/03/2024 07:54:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>